



Recurso nº 64/2016 C. Valenciana 9/2016

Resolución nº 167/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 26 de febrero de 2016.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. M.A.M.S., actuando en nombre y representación de SIEMENS HEALTHCARE, S.L.U., contra la adjudicación del contrato para el *"Suministro de un equipo de hemodinámica digital de altas prestaciones, su instalación, y la realización de obras de acondicionamiento y adaptaciones necesarias, el desmontaje y la retirada del equipo a sustituir, así como la adecuación de espacios de la unidad de Hemodinámica del Hospital General Universitario de Castellón"* - EXPEDIENTE CNMY 53-2015-, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Diario Oficial de la Comunidad Valenciana el día 16 de octubre de 2015 se convocó licitación para el *"Suministro de un equipo de hemodinámica digital de altas prestaciones, su instalación, y la realización de obras de acondicionamiento y adaptaciones necesarias, el desmontaje y la retirada del equipo a sustituir, así como la adecuación de espacios de la unidad de Hemodinámica del Hospital General Universitario de Castellón"* - EXPEDIENTE CNMY 53/2015-.

Segundo. Dentro del plazo establecido en la convocatoria presentaron ofertas las empresas GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA S.A.U., SIEMENS HEALTHCARE S.L.U., PHILIPS IBÉRICA S.A.U. y TOSHIBA MEDICAL SYSTEMS S.A., que fueron admitidas a la licitación tras la revisión de la documentación administrativa llevada a cabo por la mesa de contratación en sesión de 25 de noviembre de 2015.

Tercero. Tras la apertura de la documentación técnica y recabados los correspondientes informes, la mesa de contratación procedió, el día 10 de diciembre de



2015, a la recepción y examen de los informes técnicos y a la apertura de las proposiciones económicas, con asistencia de representantes de las empresas licitadoras.

Según resulta del informe técnico emitido en el procedimiento, de 9 de diciembre de 2015, que se traslada además en el acta de la mesa de contratación de 10 de diciembre de 2015, la valoración de las ofertas por los criterios no automáticos establecidos en el Pliego fue la siguiente:

	Máxima puntuación	Siemens	General Electric	Philips	Toshiba
Generador Rx	3	1,45	1,3	2,8	1,3
Arco	3	1,25	2,5	3	1,8
Mesa Exploración	3	0,85	1,65	3	0,9
Tubo Rx	3	1,8	2,43	1,82	1,77
Sistema de Colimación	3	1,85	1,45	3	1,35
Sistema de adquisición de Imágenes	3	1,8	1,6	3	1,1
Procesado de Imagen	3	1,5	2,7	3	0,8
Monitores	2	1	2	2	1
Accesorios	2	2	1,9	1,9	0,7
TOTAL	25	13,5	17,53	23,52	10,72

En el acto, la mesa de contratación comunicó la puntuación otorgada a las ofertas por los criterios no valorables automáticamente y la exclusión de las ofertas de SIEMENS HEALTHCARE S.L.U. y TOSHIBA MEDICAL SYSTEMS S.A. por no llegar a los 20 puntos en la valoración de los criterios de valoración no automática, tal y como se exigía en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Asimismo se dio lectura a las propuestas económicas, así como del resto de criterios de valoración objetiva.

Cuarto. Analizadas las ofertas, la mesa de contratación formuló propuesta de adjudicación a favor de la empresa PHILIPS IBÉRICA, S.A.U., dictándose por el órgano de contratación resolución de 15 de diciembre de 2015 adjudicando el contrato de acuerdo con la propuesta.



Quinto. Recibido el escrito de recurso en el Tribunal, se comunicó al órgano de contratación para que emitiera el informe al que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), trámite que cumplimentó emitiendo el correspondiente informe, de fecha 3 de febrero de 2016, en el que se sustenta la legalidad de la adjudicación.

Sexto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de licitadores para que en el plazo de cinco días hábiles realizaran las alegaciones que estimaran oportunas. La adjudicataria ha formulado alegaciones en el recurso oponiéndose al mismo. También lo ha hecho la licitadora GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA S.A.U.

Séptimo. Interpuesto el recurso, la Secretaría por delegación del Tribunal, con fecha 4 de febrero de 2016, dictó resolución acordando el mantenimiento de la suspensión del expediente de contratación, producida de conformidad con el artículo 45 TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el recurso interpuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP, y en virtud del Convenio de Colaboración suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat de Valencia el 10 de abril de 2013 (BOE núm. 92 de 17 de abril de 2013).

Segundo. La sociedad aquí recurrente, como licitador concurrente cuyos intereses se ven afectados por la adjudicación impugnada, ostenta legitimación para interponer el recurso (art. 42 del TRLCSP).

Tercero. De acuerdo con el art. 40.2, c) del TRLCSP, el acuerdo de adjudicación del contrato es acto susceptible del recurso especial.

Cuarto. El recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días del artículo 44.2 TRLCSP.

Quinto. Considera la recurrente que las ofertas, tanto de la adjudicataria, PHILIPS IBÉRICA S.A.U., como la de GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA S.A.U. han de ser excluidas por incumplir los equipos ofertados las características exigidas por el Pliego de Prescripciones Técnicas con el carácter de mínimas.



Entiende asimismo que se ha valorado inadecuadamente su oferta, pues la motivación del informe técnico es incompleta y poco clara, pues no dice si se cumplen todas las características técnicas exigidas y para la puntuación se han tenido en cuenta aspectos no indicados en el Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas como por ejemplo la antigüedad de la máquina en el mercado, si su uso es complejo y menos intuitivo en comparación con los equipos de la competencia, la existencia o no de equipos de Siemens en el entorno del Hospital, la capacidad de disipación de calor del ánodo, la durabilidad y vida media de los tubos o la retirada de la mesa para facilitar el acceso. Así ocurre igualmente en relación con las ofertas de la adjudicataria (PHILIPS IBÉRICA S.A.U.) y GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA S.A.U., en las que se valoran aspectos no incluidos en el Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas.

Sexto. El informe del órgano de contratación ratifica la corrección de la adjudicación y añade el cuadro de los elementos a valorar del Pliego de los que resultó la valoración de la recurrente, incluyendo los subapartados, y destaca que en ningún momento ha influido en la evaluación ningún elemento que supusiese una mejora y que no lo enunciase previamente el pliego, ni en relación con las *“Características funcionales y de diseño”*, ni en relación con la *“Adecuación estructural de la sala”*.

Séptimo. En las alegaciones de la adjudicataria se destaca que en su oferta técnica presentada en el sobre 2, información clasificada como confidencial, se incluye descripción en la que se dice que *“los tubos Philips modelo MCR disponen de cuatro manchas focales”*, si bien la misma descripción señala que *“Para su aplicación en cardiología el sistema se suministra con manchas de 0,4 a 0,7 mm con potencias de 30 a 65 Kw respectivamente, pues el tamaño de las arterias coronarias y otras cavidades del corazón es más relevante la potencia que la resolución”*, por lo que la oferta presentada ofrece iguales o mejores prestaciones que las requeridas, tal y como admite el apartado 1 del Pliego de Prescripciones Técnicas. Mantiene que no existe valoración arbitraria de elementos ajenos al Pliego, reconduciendo los señalados en el recurso a las determinaciones de características del Anexo I de aquél y se refiere a la discrecionalidad técnica.



Se refiere finalmente al apartado 11 del citado Anexo en relación con la *“Adecuación estructural de la sala”*, destacando que prevé la valoración de la ampliación de las condiciones exigidas en el pliego de Prescripciones, sin que ello implique variantes o mejoras puesto que en ningún caso se modifica el equipo ofertado.

Octavo. GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA S.A.U. por su parte manifiesta en sus alegaciones que tal y como se detalla en la Descripción Técnica de su oferta (Apartado 3-Tubo de rayos X/Página 7 y Apartado 9.1/Página 16) el equipo ofertado está dotado de posicionamiento sin radiación, denominado Colimación Virtual, que permite posicionar sobre la última imagen congelada el área del paciente sin necesidad de aplicar Rayos X, tal y como exige el Pliego de Prescripciones Técnicas en su apartado 5.6.

Noveno. Entrando en el fondo del asunto plantea la recurrente en primer lugar el incumplimiento por la oferta técnica de la adjudicataria de las exigencias del Pliego de Prescripciones Técnicas y, concretamente, del apartado 5.4, que exige como característica mínima de los tubos de Rayos X: *“Mancha focal triple foco con tamaños no superiores a 0,3, 0,6 mm y 1mm en microfoco, foco fino y grueso respectivamente.”*

Ha de aclararse previamente que la previsión contenida en el párrafo segundo del apartado 1 (*“Objeto del contrato”*) del Pliego de Prescripciones Técnicas, al que se refieren tanto la adjudicataria como el órgano de contratación, no resulta aplicable al caso. De acuerdo con dicho párrafo *“Si alguna de las características establecidas en las especificaciones técnicas determinara una marca o modelo exclusivo, estas serán tomadas únicamente como guía u orientación, sin que el hecho de no ajustarse exactamente sea causa de exclusión. Por lo tanto serán admitidas otras propuestas equivalentes a las solicitadas en especificaciones técnicas, siempre y cuando quede acreditado que la solución que se propone ofrece como mínimo las mismas o mejores prestaciones que las indicadas.”* El supuesto contemplado requiere que alguna de las características establecidas en las especificaciones técnicas determine una marca o modelo exclusivo, lo que no se ha acreditado que concurra en este caso.

Sin embargo, lo cierto es que en la oferta se indica que *“Los tubos Philips modelo MRC disponen de cuatro manchas focales, la superior de 1mm y la inferior de 0,3 mm e*



intermedias de 0,4 y 0,7, lo que hace que sea el tubo ideal para aplicaciones dedicadas de cardiología o aplicaciones mixtas de radiología vascular o Neurorradiología intervencionista. Para su aplicación en cardiología el sistema se suministra con manchas de 0,4 y 0,7mm con potencias de 30 a 65 kW respectivamente, pues el tamaño de las arterias coronarias y otras cavidades del corazón es más relevante la potencia que la resolución” y el informe técnico, en su parte descriptiva señala que “Se nos ofrecen hasta cuatro manchas focales (el pliego exige tres) si bien cada tubo oferta dos de ellas. Consideramos que para la realización de intervencionismo coronario en adultos no es necesario la mancha focal más pequeña que requeriría de una intensidad muy alta y acortaría la vida del tubo.”

De acuerdo con los términos de la oferta y de la valoración resulta que se ofrecen “*hasta cuatro manchas focales*”, por lo que, partiendo de la inmodificabilidad del Pliego de Prescripciones Técnicas y de la condición de mínimas de las establecidas y sin perjuicio de lo que pudiera resultar de un eventual incumplimiento del contrato, lo cierto es que la oferta se atiene estrictamente a los requerimientos del Pliego de Prescripciones Técnicas, ofreciendo hasta cuatro manchas focales, por lo que no se advierte causa de exclusión, con independencia de las consideraciones que pueda realizar el informe técnico respecto a la innecesariedad de la mancha focal más pequeña.

No concurre pues la causa de exclusión invocada.

Décimo. Por lo que se refiere a la causa de exclusión que el recurso atribuye a la oferta de GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA S.L.U., el supuesto incumplimiento del apartado 5.6 del Pliego de Prescripciones Técnicas. Se dice, en efecto, que GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA S.L.U. presentó como equipo un “IGS 520”, que no ofrece “*Posibilidad de posicionamiento del paciente sin radiación, sobre la última imagen congelada*”, como exigía el apartado 5.6 del Pliego de Prescripciones Técnicas. Considera que esta característica, de existir en el equipo, se habría incluido en su hoja de datos y oferta técnica.



La argumentación de que si el sistema de adquisición de imágenes tuviera *“Posibilidad de posicionamiento del paciente sin radiación sobre la última imagen congelada”* la oferta lo habría mencionado expresamente resulta absolutamente insuficiente.

Tampoco aquí resulta de aplicación el párrafo segundo del apartado 1 (“Objeto del contrato”) del Pliego de Prescripciones Técnicas, al que vuelve a remitirse el órgano de contratación, pero lo cierto es que poco valor tiene el argumento esgrimido por la recurrente frente a la tajante afirmación de la licitadora concernida, que no habiendo resultado adjudicataria, formula alegaciones en el presente procedimiento manteniendo que tal y como se detalla en la Descripción Técnica de su oferta (Apartado 3-Tubo de rayos X/Página 7 y Apartado 9.1/Página 16) el equipo ofertado está dotado de posicionamiento sin radiación, denominado Colimación Virtual, que permite posicionar sobre la última imagen congelada el área del paciente sin necesidad de aplicar Rayos X, tal y como exige el Pliego de Prescripciones Técnicas en su apartado 5.6. Resulta pues, y así puede comprobarse en el expediente.

No concurre pues la causa de exclusión invocada.

Undécimo. Realiza finalmente la recurrente amplias consideraciones sobre el informe técnico que sirvió de base a la propuesta de adjudicación formulada por la mesa de contratación, considerando que el informe no está motivado, ni en cuanto al cumplimiento de requisitos técnicos de las ofertas, ni en cuanto a la valoración en particular de su propia oferta, ni en la valoración de otras ofertas, por tomar en consideración aspectos no relacionados con las características exigidas.

Se advierte que el informe técnico incluye ciertos comentarios respecto a cada una de las ofertas que, como evidencia su lectura, no aspiran, ni a ser exhaustivos en relación con los requerimientos mínimos, ni a circunscribirse estrictamente a ellos.

El informe técnico incluye también el cuadro numérico de las puntuaciones otorgadas en los elementos valorables del que se ha hecho mención en los hechos y la resolución de adjudicación viene a reproducirlo en los siguientes términos:



Licitadores	C1.1 (3)	C1.2 (3)	C1.3 (3)	C1.4 (3)	C1.5 (3)	C1.6 (3)	C1.7 (3)	C1.8 (2)	C1.9 (2)	TOTAL C1 (25)
GE										
HEALTHCARE	1,30	2,50	1,65	2,43	1,45	1,60	2,70	2,00	1,90	17,53
PHILIPS	2,80	3,00	3,00	1,82	3,00	3,00	3,00	2,00	1,90	23,52
SIEMENS	1,45	1,25	0,85	1,80	1,85	1,80	1,50	1,00	2,00	13,50
TOSHIBA	1,30	1,80	0,90	1,77	1,35	1,10	0,80	1,00	0,70	10,72

C1.1= Generador de Rayos X

C1.2= Arco de Soporte del Conjunto Tubo-Sistema de Imagen

C1.3= Mesa de Exploración

C1.4= Tubos de Rayos X

C1.5= Sistema de Colimación

C1.6= Sistema de Adquisición de Imágenes

C1.7= Sistema de Adquisición y Procesado de Imagen

C1.8= Monitores

C1.9= Accesorios

Adicionalmente, el informe del órgano de contratación incluye un desglose, no notificado, que no ha sido objeto de incorporación extensa al informe técnico y que tampoco se incorpora a la resolución, de las valoraciones otorgadas a la recurrente en cada uno de los subapartados, por lo que no pasa de ser una un indicio sobre la forma en que han sido valorados los equipos ofertados.

De acuerdo con el referido cuadro:

MESA DE EXPLORACIÓN	3	
Longitud útil de exploración > = 210 cm.	0,2	0,15
Límite de carga > = 200kg dinámico	1	0,2
Mayor ergonomía de movimientos	0,1	0,1
Menor atenuación del tablero	0,5	0,1
Características y mayor funcionalidad de los paneles de mando incorporados a la mesa	1	0,1
Posibilidad de giro de la mesa para facilitar el acceso	0,1	0,1
Posibilidad de incorporar accesorios y accesorios de soportes incluidos en la oferta	0,1	0,1
SUBTOTAL	3	0,85



TUBO DE RAYOS X	3	
Mayor potencia	0,1	0,05
Máxima capacidad calorífica de ánodo	0,2	0,1
Mayor velocidad de rotación del ánodo	0,1	0,1
Tecnología de rotación continua	0,1	0,1
Apto para filtros espectrales de máximo grosor con funcionamiento independiente del grosor del paciente	0,5	0,15
Tamaño mínimo de las manchas focales	0,9	0,9
Tecnología de emisor plano en el menos uno de los focos	0,1	0,1
Elementos que contribuyan a la reducción de dosis a pacientes y usuarios	1	0,3
SUBTOTAL	3	1,8
RESPECTO AL SISTEMA DE COLIMACIÓN	3	
Mayor flexibilidad en la conformación de campos	1	0,3
Rotación del detector a 0 90º y varias angulaciones intermedias	1	1
Incorporación de filtros adicionales	0,2	0,05
Presentación de los valores de dosis y área en los monitores de imagen	0,1	0,1
Presentación adicional de valores estimados de dosis a la entrada del paciente	0,1	0,2
Posibilidad de registrar los parámetros de dosis en algún tipo de soporte y especialmente en la cabecera DICOM de las imágenes	0,2	0,2
SUBTOTAL	3	1,85
RESPECTO AL SISTEMA DE ADQUISICIÓN DE LAS IMÁGENES	3	
Zoom digital	0,2	0,2
Dimensiones externas mínimas incluyendo sistema anticolisión y carcasa	0,2	0,2
Si detector rectangular capaz de ser rotado manual y automáticamente	0,4	0,4
tamaño del detector	0,3	0,3
Versatilidad en el posicionamiento del detector	0,4	0
Tamaño de pixel capaz de una mayor resolución espacial	0,3	0,3
Mayor intervalo de valores (profundidad en Bits) para la adquisición	0,1	0,1
Mayor intervalo disponible de velocidades de adquisición	0,1	0,1
Capacidad para adquisición rotacional	0,5	0,1



Sistema de reducción de dosis mediante dispositivos de control y alerta contra sobre exposiciones y fluoroscopia pulsada	0,5	0,1
SUBTOTAL	3	1,8
SISTEMA DE ADQUISICIÓN Y PROCESADO DE IMAGEN	3	
Elementos que contribuyan a mejorar la calidad de imagen y reducción de dosis	1	0,3
Posibilidad de utilizar y seleccionar las diferentes funciones del sistema desde la propia mesa de paciente examen y/o control del operador	0,2	0,2
Técnicas de screening diagnósticas y de valoración pre y post intervención	0,5	0
programas para visualización de endoprótesis coronarias	1,3	1
SUBTOTAL	3	1,5
MONITORES	2	
Ligereza y movilidad del soporte de monitores de techo en la sala de exploración	1	0,2
Monitor de Large display en la sala de examen	1	0,8
SUBTOTAL	2	1
ACCESORIOS	2	
Para el sistema de protección contra radiaciones:		
Movilidad y ergonomía del conjunto	0,8	0,8
Tamaño y forma de la pantalla	0,2	0,2
Para la lámpara de luz fría:		
Ergonomía y movilidad	0,6	0,6
Potencia y calidad de la iluminación	0,2	0,2
inclusión de otros elementos	0,2	0,2
SUBTOTAL	2	2
	Pliego	Siemens
TOTAL FINAL POR PROPUESTA	25	13,5

Duodécimo. Descritos someramente los elementos determinantes de las valoraciones otorgadas por la mesa de contratación ha de destacarse que las existencias de motivación no se refieren por la ley a los informes técnicos, sino que el artículo 151.4 TRLCSP los refiere a la adjudicación, cuya motivación formal no cuestiona el recurso, de



modo que “La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante (...) La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación (...) En particular expresará los siguientes extremos: ... c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.”

A estos efectos interesa citar lo declarado en la Resolución 88/2016, de 4 de febrero, respecto de la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicio de valor por parte de la mesa de contratación, que constituye una manifestación particular de la denominada “discrecionalidad técnica” de la Administración, debiendo aplicarse la doctrina jurisprudencial elaborada, con carácter general, con la posibilidad de revisión jurisdiccional de los actos administrativos dictados en ejercicio de las potestades discrecionales y, en particular, en relación con la actuación de las mesas de contratación al valorar criterios subjetivos dependientes de juicios de valor. Más aún cuando estos son técnicos y no jurídicos.

Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.



Por lo que al caso objeto del presente recurso se refiere, debe entenderse de aplicación efectivamente dicha doctrina. En consecuencia, no apreciándose a la vista del informe, técnico, de las alegaciones vertidas, así como del informe del órgano de contratación que ratifica en todos sus extremos el informe técnico, que concurra infracción del ordenamiento jurídico en ninguno de sus aspectos formales ni la existencia manifiesta de una aplicación arbitraria o errónea de los criterios de valoración, no cabe sino que este Tribunal, lejos de desvirtuar el resultado de la valoración efectuada, la confirme en todos sus términos.

A la discrecionalidad técnica se refieren también las Resoluciones 159/2012, de 30 de julio, 550/2014, de 18 de julio, la número 718/2014, de 26 de septiembre, y la número nº 1119/2015, de 4 de diciembre de 2015 de este Tribunal que señalaban que *“sólo en aquellos casos en que la valoración deriva del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental caber entrar, no tanto en su revisión, cuanto en su anulación -seguida de una orden de práctica de una nueva valoración de conformidad con los términos de la resolución que la acuerde-, a lo que se añade que, para apreciar la posible existencia de error en la valoración no se trata de realizar un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos’ (resolución de este Tribunal núm. 93/2012)”*.

En virtud de la doctrina recogida, dado que, lo alegado por el recurrente no pone de manifiesto ningún error material, ninguna arbitrariedad, ni ningún defecto procedimental, sino que se limita a discrepar de la evaluación realizada, solo cabe confirmar la valoración realizada y estimar ajustado a derecho el acuerdo de adjudicación impugnado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:



Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M.A.M.S., actuando en nombre y representación de SIEMENS HEALTHCARE, S.L.U., contra la adjudicación del contrato para el *"Suministro de un equipo de hemodinámica digital de altas prestaciones, su instalación, y la realización de obras de acondicionamiento y adaptaciones necesarias, el desmontaje y la retirada del equipo a sustituir, así como la adecuación de espacios de la unidad de Hemodinámica del Hospital General Universitario de Castellón"*, confirmándola por su conformidad a Derecho.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento, de conformidad con el artículo 47.4 TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.